



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14226/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722002797**.

RESULTANDO

1. El 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722002797**:

"1. SE ME INFORME EL O LOS CRITERIO(S) QUE APLICA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL O USO QUE DA A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR Y REGIONAL QUE TIENE COMO RESULTADO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL O COMPLEMENTARIA DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y/O LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

2. SE ME INFORME EL PERFIL DEL EVALUADOR TÉCNICO DE SEMARNAT ENCARGADO DE LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARTICULAR Y REGIONAL EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

3. SE ME INFORME EL O LOS CRITERIO(S) QUE APLICA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS O USO QUE DA A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS JUSTIFICATIVOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL QUE TIENE COMO RESULTADO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL O COMPLEMENTARIA DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y/O LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL .

4. SE ME INFORME EL PERFIL DEL EVALUADOR TÉCNICO DE SEMARNAT ENCARGADO DE LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS JUSTIFICATIVOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESALES A OTROS USOS.

5. Se me informe la descripción técnica, atributos, metodologías, modelación, proyecciones y otros que en materia de agua, suelo y biodiversidad deben contener los estudios técnicos justificativos en los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, así como las condiciones técnicas, económicas y sociales que deben ser consideradas para aplicar el término de excepción que motive una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

6. Se me informe del proceso de calificación del grado de cumplimiento o validación de los estudios técnicos justificativos para cambio de uso de suelo forestal y de la manifestación de impacto ambiental que es empleado por el Evaluador Técnico de la SEMARNAT

Datos complementarios: Se hace la aclaración que NO SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL OCAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL. Se requiere el procedimiento que sigue el Evaluador Técnico, los criterios que utiliza al revisar la manifestación de impacto ambiental y los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo." (Sic.)

2. El 03 de agosto la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó al solicitante a través de la **PNT SISAI 2.0** el **Requerimiento de Información Adicional** en atención a lo siguiente:

"Que el artículo 130 párrafo cuarto de la LFTAP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste de los existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que la solicitud de acceso se formuló como cuestionamientos y a efecto de estar en posibilidad para realizar la búsqueda de la información de su interés, y atender oportunamente la solicitud se requiere que indique o precise lo siguiente:

a) Señale cual es la expresión documental de su interés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT el cual establece las atribuciones de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para que dicha Unidad esté en posibilidad de realizar la búsqueda de la información y atender oportunamente su solicitud" (Sic.)

3. El 19 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"No he recibido la información solicitada. Y ya se cumplió el plazo. No debería ser problema pues se trata de el sustento de las evaluaciones de impacto AMBIENTAL y cambio de uso de suelo forestal de la dependencia." (Sic.)

4. El 23 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

la Información de la **Lic. Norma Julieta del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el **Recurso de Revisión** radicado con el número de expediente **RRA 14226/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148 fracción VI, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. Que el 27 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para su atención turnó el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia** y el 05 de octubre de 2022 desahogó en el SIGEMI, los alegatos rendidos por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS)**.
6. Que el 05 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 14 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 14226/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

"[...].

*se determina procedente **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e instruirle a efecto de que realice una **búsqueda amplia y exhaustiva** en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, con la finalidad de localizar y entregar a la persona recurrente, la expresión documental que dé cuenta de:*

*1. El o los **criterio(s)** que aplica la dependencia y/o la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** o uso que da a la información en el **proceso de evaluación y dictaminación de la manifestación de impacto ambiental** modalidad particular y regional que tiene como resultado la solicitud de información adicional o complementaria durante el proceso de evaluación y/o la resolución de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental;*

*2. El **perfil del evaluador técnico** de la dependencia encargado de la **revisión y dictaminación de la manifestación de impacto ambiental particular y regional** en el proceso de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental..." (Sic) **Énfasis añadido.***

8. Que el 25 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

9. Que con fecha de 01 de noviembre del 2022, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-05606-22**, en cumplimiento a lo instruido en la Resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 14226/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **“el o los criterio(s) que aplica la dependencia y/o la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o uso que da a la información en el proceso de evaluación y dictaminación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular y regional que ti”**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002797**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, así como el 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 20, fracción XV del Reglamento Interior de la SEMARNAT**. (Sic.)

Circunstancias de modo:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional del folio **330026722002797**, esto es, respecto de los **criterios técnicos para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua**, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, sin que haya sido localizada alguna documental con dicha denominación. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido del 26 de noviembre de 2012 a la fecha de emisión del presente, sin obtener registros. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, piso 14, Ala A, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, así como en la Biblioteca Digital, así como en el archivo de esta unidad administrativa sito en Calle 5 número 10, Colonia Alce Blanco, C.P. 053370, Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin obtener resultados. Así como en el portal del Diario Oficial de la Federación, con los criterios de búsqueda por palabra **“criterios técnicos procedimiento evaluación impacto ambiental riesgo ambiental Secretaría Medio Ambiente Recursos Naturales”** y por

X
A



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

periodo del 26 de noviembre de 2012 al 01 de noviembre de 2022, sin que hubiera emitido resultado alguno.

Finalmente, no es posible señalar al (a la) servidor(a) público(a) responsable de contar con la información, toda vez que la inexistencia del documento implica que la información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que se cuente con facultades para poseer dicha información, ésta no ha sido emitida (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 20, 44 fracción II; 103, primer párrafo, 129, 137, segundo párrafo, 141 la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VIII. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-05606-22**, la **DGIRA** respectivamente, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"El o los criterio(s) que aplica la dependencia y/o la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o uso que da a la información en el proceso de evaluación y dictaminación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular y regional que tiene como resultado la solicitud de información adicional o complementaria durante el proceso de evaluación y/o la resolución de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** aportó elementos para justificar lo siguiente

Competencia: La **DGIRA** acreditó que de acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, así como el 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 20, fracción XV del Reglamento Interior de la SEMARNAT.** (Sic.)

Circunstancias de modo: La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional del folio **330026722002797**, esto es, respecto de los **criterios técnicos para el**



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, sin que haya sido localizada alguna documental con dicha denominación. (Sic.)

Circunstancias de tiempo: *La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido del 26 de noviembre de 2012 a la fecha de emisión del presente, sin obtener registros. (Sic.)*

Circunstancias de lugar: *La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, piso 14, Ala A, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, así como en la Biblioteca Digital, así como en el archivo de esta unidad administrativa sito en Calle 5 número 10, Colonia Alce Blanco, C.P. 053370, Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin obtener resultados.*

Así como en el portal del Diario Oficial de la Federación, con los criterios de búsqueda por palabra "criterios técnicos procedimiento evaluación impacto ambiental riesgo ambiental Secretaría Medio Ambiente Recursos Naturales" y por periodo del 26 de noviembre de 2012 al 01 de noviembre de 2022, sin que hubiera emitido resultado alguno. (Sic.)

Servidor Público Responsable: *Finalmente, no es posible señalar al servidor(a) público(a) responsable de contar con la información, toda vez que la inexistencia del documento implica que la información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que se cuente con facultades para poseer dicha información, ésta no ha sido emitida (Sic.)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de "**El o los criterio(s) que aplica la dependencia y/o la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o uso que da a la información en el proceso de evaluación y dictaminación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular y regional que tiene como resultado la solicitud de información adicional o complementaria durante el proceso de evaluación y/o la resolución de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental**", y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información, señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGIRA**



MEDIO AMBIENTE

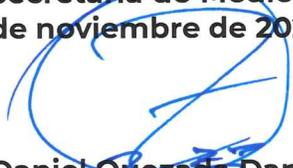
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002797

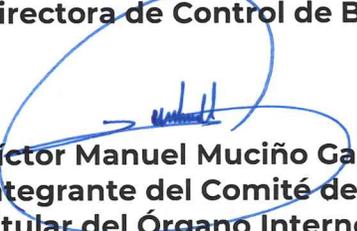
solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 14226/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT.